



PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LAS CARTAS DE HONORABILIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN EN HONDURAS.

Estimados/as:

Reciban un cordial saludo de parte de la Subdirección de Adopciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Autoridad Central en materia de adopciones en Honduras, acreditada ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en virtud del Convenio del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Agradecemos profundamente el compromiso en la promoción y garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir en un entorno familiar permanente, seguro y afectivo, de conformidad con los principios fundamentales contenidos en la **Convención sobre los Derechos del Niño** y el **Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993**, debidamente ratificado por el Estado de Honduras mediante el Decreto Legislativo No. 44-2016 (Acuerdo No. 29-DGTC de fecha 26 de agosto de 2015).

Respecto a las **Cartas de Honorabilidad** exigidas a los solicitantes en los procesos de adopción, y con el objetivo de brindar certeza jurídica y administrativa, se procede a emitir el siguiente **pronunciamiento técnico-jurídico**.

I. FUNDAMENTO LEGAL.

El **artículo 15 numeral 5** de la **Ley Especial de Adopciones de Honduras (DECRETO No. 102-2018)** establece como uno de los requisitos obligatorios para ser adoptante:

“Un mínimo de tres (3) cartas de honorabilidad de la, él, las o los solicitantes extendidas por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los mismos.”





Dicho requisito, en conformidad con el **artículo 18 numeral 7** de la **Ley Especial de Adopciones de Honduras (DECRETO No. 102-2018)**, establece que sin perjuicio de otros requisitos técnicos, con la solicitud de “Inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción”, debe acompañarse:

“Un mínimo de tres (3) cartas de honorabilidad actuales de él, la o los solicitantes extendidos por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los mismos.”

Este requisito debe comprenderse y aplicarse a la luz de los objetivos de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, que se encuentran en su **artículo 3**; así como, de los principios rectores del proceso de adopción establecidos en los **artículos 4 y 26** de la misma Ley, que regulan la finalidad de la adopción como medida de protección permanente bajo supervisión del Estado, estipulando como eje transversal el principio de la legalidad en las actuaciones administrativas relacionadas a las adopciones, las cuales debe estar fundamentadas en Ley, y el debido proceso para esta materia especial de adopción, en el sentido que debe garantizarse su respeto.

Es importante resaltar que, la Ley Especial de Adopciones de Honduras tal como se indica previamente, exige que se presenten al menos tres (3) cartas de honorabilidad actuales; por lo que, si la familia solicitante está en posibilidades comunitarias, religiosas o gubernamentales, de obtener más de tres (3) cartas, garantiza que no ser aprobada alguna de las otras presentadas, servirán para cumplir el requisito de las cartas de honorabilidad, porque al menos se necesita que se hayan aportado y aprobado al menos tres (3) Cartas de Honorabilidad.

Respecto a la etapa del proceso de adopción para la presentación de las Cartas de Honorabilidad, y si se requiere nuevamente la presentación (por subsanación), se pronuncia de la siguiente manera:

El **artículo 14** de la **Ley Especial de Adopciones de Honduras**, respecto a los solicitantes de adopciones, establece de manera literal lo siguiente:



*“Toda persona que pretenda adoptar una niña o niño debe solicitar a la Autoridad Nacional su ingreso al Registro de Solicitantes de Adopción, **debiendo cumplir con los requisitos de Ley**, en el formulario que al efecto determine y proporcione la Autoridad Nacional.”*

El **artículo 17** de la **Ley Especial de Adopciones de Honduras**, respecto a la solicitud de inscripción, establece de manera literal lo siguiente:

*“La solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción debe ser presentada en el formulario que al efecto proporcione la Autoridad Nacional, el cual debe ser accesible y sencillo de llenar para toda persona que desee optar a una adopción en el país. Debe ser presentada en la Secretaría General y remitida para su registro y sustanciación a la unidad programática que determine la autoridad jerárquica superior de la Autoridad Nacional, **junto con las acreditaciones correspondientes.**”*

El **artículo 45** del **Reglamento de la Ley Especial de Adopciones de Honduras**, respecto a la determinación favorable o desfavorable de la “Solicitud de Inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción” emitida mediante el documento legal denominado “Análisis Jurídico” permite la continuidad o no del proceso, se establece lo siguiente:

“Finalizado el proceso de revisión de los informes técnicos psicológicos, sociales y económicos, el expediente será remitido [a la Unidad de Control y Gestión del Proceso de Adopción de la Subdirección de Adopciones]¹, a fin de que proceda a la elaboración del Análisis Jurídico en los procesos presentados con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, o la elaboración del Dictamen Legal por la Unidad de Asesoría Legal de la [SENAF]², para los procesos de adopción que se hayan iniciado al tenor de la legislación anterior.”

El **artículo 46** del **Reglamento de la Ley Especial de Adopciones de Honduras**, en relación a la sustanciación del proceso, y la determinación de la siguiente fase posterior a la emisión del “Análisis Jurídico”, se establece la determinación de la idoneidad o no, de las personas solicitantes de adopción,

¹ Lo editado es propio.

² Lo editado es propio.



mediante el documento técnico denominado “Informe de Idoneidad”, al respecto se establece lo siguiente:

*“Realizada la revisión de los aspectos psicológico, social, económico y legal contenidos en el expediente por parte del equipo técnico [de la Subdirección de Adopciones]³, verificando que el mismo cumple con todos los requisitos técnicos y legales, se continuará con la sustanciación del proceso, en atención a los criterios institucionales, buenas prácticas, legislación nacional y el Principio del Interés Superior del Niño, **para determinar la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción, lo cual se hará constar en el respectivo Informe de Idoneidad.**”*

El artículo 51 del Reglamento de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, en relación a la revisión de fondo de la documentación aportada y de las evaluaciones psicosociales de la familia solicitante, a fin de verificar que los mismos cumplan con los requisitos y estándares técnicos-legales requeridos; así como, la determinación de que el expediente carece de alguno de los requisitos, al respecto se establece lo siguiente:

*“El equipo técnico de idoneidad, deberá revisar el expediente completo de la familia solicitante de adopción, con el objetivo de **verificar que los mismos cumplan con los requisitos y estándares técnicos y legales requeridos.** De ser favorable se continuará con el proceso de acreditación, de no ser favorable dado que el expediente carezca de alguno de los requisitos, se deberá de especificar que no se realizará la acreditación de la idoneidad de la familia, **hasta subsanar los requisitos faltantes,** para lo cual se procederá a emitir providencia por parte [de la Subdirección de Adopciones]⁴, para que a través de Secretaría General se requiera al Apoderado (a) Legal, para que en el plazo de quince (15) días hábiles proceda al cumplimiento de dichos requisitos.*

De acuerdo con los artículos 14 y 17 de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, las Cartas de Honorabilidad **se deben presentar al momento inicial de presentación de la solicitud, en la Secretaría General de la SENAF.** Es decir, es en esta etapa administrativa del proceso de adopción, donde en conjunto

³ Lo editado es propio.

⁴ Lo editado es propio.





con los demás requisitos se presenta la “Solicitud de Inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción”.

En definitiva, conforme a los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley Especial de Adopciones de Honduras, el requisito de al menos tres (3) Cartas de Honorabilidad actuales del lugar de residencia de los solicitantes, **debe haberse cumplimentado previamente para la emisión del “Análisis Jurídico” e “Informe de Idoneidad”**, caso contrario, en conformidad con el artículo 51 del Reglamento, habilita a la SENAF para requerir su cumplimiento en un plazo de quince (15) días hábiles.

De esta forma, las nuevas cartas presentadas ante la Secretaría General de la SENAF, se incorporarán en el expediente de la familia solicitante, mismo que será trasladado a la Subdirección de Adopciones para la **revisión de fondo a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos y estándares técnicos-legales requeridos, caso contrario, se estará sujeto a lo pronunciado en el párrafo que antecede.**

II. NATURALEZA JURÍDICA Y PROPÓSITO DE LAS CARTAS DE HONORABILIDAD.

Las cartas de honorabilidad constituyen **medios de prueba documental de carácter declarativo y testimonial**, que emanan de personas o entidades con **legitimación comunitaria, religiosa o gubernamental** para dar fe sobre la conducta, reputación, **moral, honor, responsabilidad social y familiar** de las personas solicitantes de adopción.

Su propósito es aportar **elementos objetivos de juicio** que permitan a la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) valorar integralmente la **idoneidad emocional, social, ética y legal de los solicitantes**, salvaguardando en todo momento el **interés superior del niño, el principio de legalidad y del debido proceso**, conforme a los **artículos 4, 5, 14, 17, 26 y 33** de la Ley Especial de Adopciones de Honduras; **artículos 45, 46 y 51** del Reglamento de la Ley Especial de Adopciones de Honduras y los **artículos 3.1 y 21** de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Estas cartas tienen por finalidad asegurar que quienes pretenden asumir la **maternidad o paternidad adoptiva** se encuentren en condiciones éticas, sociales y comunitarias **idóneas, que garanticen el interés superior del niño, niña o adolescente (NNA)**, conforme al espíritu de la adopción infantil, que el **artículo 5 de la Ley Especial de Adopciones de Honduras**, define de la manera literal siguiente:

“Es una medida de protección bajo la vigilancia del Estado cuya finalidad es garantizar el derecho de la niña o niño en estado de adoptabilidad, a crecer y desarrollarse en una familia.”

III. DEFINICIÓN TÉCNICA DE “AUTORIDADES COMUNITARIAS, RELIGIOSAS O GUBERNAMENTALES DEL LUGAR DE RESIDENCIA”.

Se entiende por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los solicitantes, a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de un nombramiento legítimo, cargo, título, investidura formal o representación formal institucional ejercen una función reconocida por la ley, estatutos o disposiciones reglamentarias, en un espacio territorial específico, y que se encuentran legitimadas y habilitadas legal, moral y socialmente para emitir juicios de valor y certificaciones relacionadas con la conducta, honradez, buena reputación y credibilidad de terceros.

Su competencia debe estar vinculada directamente al lugar de residencia habitual de los solicitantes, entendiéndose éste como el ámbito geográfico en donde se desenvuelve cotidianamente su vida personal, familiar, religioso y social, y en el cual dichas autoridades ejercen localmente su función de control comunitario, religioso o gubernamental.

Estas autoridades, al emitir una carta de honorabilidad, actúan como fedatarios sociales, dando fe del conocimiento directo, frecuente y fundamentado que poseen sobre la conducta de los solicitantes, constituyendo así una fuente de prueba válida y exigida por la ley para salvaguardar el interés del niño.

a. Autoridades comunitarias.

Son aquellas personas que ejercen funciones de liderazgo o representación dentro de una **estructura organizativa formal de la comunidad**, conforme al derecho consuetudinario o la normativa local reconocida.





b. Autoridades religiosas.

Son aquellas personas que, por su vocación, jerarquía eclesial o autoridad espiritual, ejerzan funciones públicas de dirección, enseñanza o liderazgo religioso.

c. Autoridades gubernamentales.

Son aquellas personas que ejercen autoridad mediante funciones públicas en órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a nivel nacional o local, y que tienen jurisdicción territorial o administrativa sobre el lugar de residencia de los solicitantes.

IV. REQUISITOS TÉCNICOS EXIGIBLES A LAS CARTAS DE HONORABILIDAD.

A fin de garantizar la uniformidad en los criterios de admisibilidad y evitar dilaciones indebidas en el proceso administrativo de la adopción, la SENAF reitera que las cartas de honorabilidad deberían reunir al menos los siguientes **requisitos técnicos, formales y sustantivos**:

A. Requisitos de contenido.

1. **Identificación del emisor:** nombre completo, número de documento de identificación, cargo o función que ostenta, domicilio, nombre de la institución/organismo (si aplica), y datos de contacto.
2. **Identificación de los solicitantes:** nombre completo, número de documento de identificación, domicilio (residencia habitual) y vínculo con el emisor.
3. **Declaración de conocimiento personal, directo y continuo,** indicando la naturaleza y duración de la relación.
4. **Breve exposición de hechos o circunstancias que justifiquen la valoración de honorabilidad** de cada uno de los solicitantes, haciendo referencia a comportamientos observados, hechos o fundamentos que respaldan dicha opinión (*participación social, comunitaria, vida familiar, conductas, trayectoria de servicio, antecedentes de cumplimiento de obligaciones cívicas, etc.*).
5. **Valoración de su aptitud para ejercer una función parental,** desde la óptica de la comunidad, institución gubernamental o ámbito religioso.
6. **Emisión en papel membretado de uso oficial o habitual** (si aplica).





7. **Fecha y lugar de emisión de la carta.**
8. **Firma autógrafa del emisor y sello correspondiente**, en caso de tratarse de una autoridad formal.

B. Criterios de valoración legal y administrativa.

Para que las cartas de honorabilidad se tomen por validas y aceptadas dentro del proceso administrativo de adopción, deberán cumplir los siguientes **estándares técnicos de valoración**, en concordancia con los **artículos 4, 5, 15, 16, 18, 26 y 33** de la Ley Especial de Adopciones de Honduras:

- **Legitimidad del emisor.** Su representación es ostentada por disposición de normas jurídicas, reglamentarias o estatutos que legitima su competencia, función, cargo o representación, en el ámbito territorial y sectorial.
- **Ámbito territorial.** Actúan dentro de la jurisdicción geográfica donde residen los solicitantes (municipio, departamento, distrito, provincia, parroquia, comunidad, etc.).
- **Capacidad valorativa.** Poseen conocimiento directo y continuado de los solicitantes, lo cual les faculta para emitir juicios fundados sobre su probidad y arraigo social.
- **Fundamentación fáctica.** Deben contener comportamientos observados, hechos o fundamentos concretos y verificables que sustenten el juicio de honorabilidad.
- **Vigencia.** La Ley Especial de Adopciones de Honduras no estipula expresamente una vigencia para las cartas, sin embargo, en el artículo 18 numeral 7 de dicha Ley expresa que deben ser “actuales”, por lo que, se considera viable que las mismas hayan sido emitidas en fechas recientes al momento de la presentación de la solicitud.
- **Integridad, ausencia de contradicciones o vicios formales.** La carta deberá ser emitida íntegramente en papel membretado que sea del uso oficial, corriente o habitual (si aplica), que permita verificar la correspondiente legitimación del emisor. No se aceptarán correcciones o tachaduras que afecten su validez, cualquier enmendadura deberá estar debidamente rubricada por el emisor.
- **Responsabilidad legal.** Su firma y sello, conllevan responsabilidad penal, civil y administrativa en caso de falsedad o mala fe en la certificación o declaración.





- **Idioma.** Redactadas en idioma español; en caso de estar en lengua extranjera, acompañar traducción con la “Aprobación de Traducción” por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional del Gobierno de la República de Honduras.
- **Autenticidad documental.** Preferentemente deben presentarse en original, con firma y sello debidamente legalizada, o en su caso, copia debidamente legalizada.

C. Marco referencial de emisores de Cartas de Honorabilidad.

Las cartas deben ser emitidas por **autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia habitual de los solicitantes** debidamente reconocidas, y para ese efecto se sugiere el siguiente marco referencial (el cual no es excluyente, ni limita la referencia a otras autoridades que pueden encajar en la clasificación de autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales, solo se indica para ilustración):

- **Autoridades Comunitarias:**
 - 1) Alcalde o Alcaldesa Municipal.
 - 2) Regidores/as Municipales.
 - 3) Comisionado/a Municipal.
 - 4) Integrantes o miembros de una Corporación Municipal.
 - 5) Presidente/a de Patronato de Desarrollo Comunitario o Residencial.
 - 6) Integrantes o miembros de una Junta Comunal de Agua Potable y Saneamiento.
 - 7) Coordinador/a o Integrantes de Consejos Comunitarios o de Desarrollo Local.
 - 8) Presidente/a o Integrantes de Asociación Vecinal.
 - 9) Representante de Comité Pro-Desarrollo de la comunidad.
 - 10) Miembros de Comités Locales de Seguridad o Prevención.
 - 11) Comisario Municipal o autoridad de Policía Comunitaria.
 - 12) Líderes étnicos, indígenas o afrodescendientes reconocidos por la comunidad.
 - 13) Representantes de organizaciones locales reconocidas.
 - 14) Las demás autoridades comunitarias del lugar de residencia de los solicitantes, aquellas personas naturales o jurídicas que, en virtud de un nombramiento, investidura, cargo o representación formal,



ostentan legitimidad para emitir juicios de valor y certificaciones respecto de la conducta, reputación y credibilidad de terceros en un ámbito territorial específico.

- **Autoridades Religiosas:**

- 1) Párrocos, Sacerdotes o Curas Católicos.
- 2) Pastores o Ministros Evangélicos o Pentecostales.
- 3) Diáconos o Ancianos de congregaciones religiosas.
- 4) Superiores o Superiores Generales de Órdenes Religiosas, responsable de un convento, monasterio o casa de vida consagrada.
- 5) Representantes de Iglesias Ortodoxas o Reformadas.
- 6) Líderes de comunidades cristianas independientes.
- 7) Directores/as de Escuelas Dominicales, seminarios pastorales o programa formativo de la congregación.
- 8) Coordinadores de células o grupos de formación religiosa.
- 9) Líderes espirituales de confesiones no cristianas (judíos, musulmanes, etc.), si fueren parte del entorno de los solicitantes.
- 10) Presidentes de Juntas de Síndicos o consejos eclesiales.
- 11) Las demás autoridades religiosas del lugar de residencia de los solicitantes, aquellas personas naturales o jurídicas que, en virtud de un nombramiento, investidura, cargo o representación formal, ostentan legitimidad para emitir juicios de valor y certificaciones respecto de la conducta, reputación y credibilidad de terceros en un ámbito territorial específico.

- **Autoridades Gubernamentales:**

- 1) Funcionarios públicos con rango de autoridad en órganos del Poder Ejecutivo (Órgano centralizado, descentralizado, desconcentrado, institución autónoma).
- 2) Funcionarios públicos con rango de autoridad en órganos del Poder Legislativo (Congreso Nacional, Parlamento, Senado, etc.).
- 3) Funcionarios públicos con rango de autoridad en órganos del Poder Judicial (Secretario General, Juez de Paz, Juez de Letras, Juez Seccional, Juez Departamental, Magistrados de Cortes de Apelaciones, Letrados, Escribientes, Magistrados de una Corte Suprema de Justicia, y otros con rango de autoridad judicial o administrativa dentro del Poder Judicial).





- 4) Las demás autoridades gubernamentales del lugar de residencia de los solicitantes, aquellas personas naturales o jurídicas que, en virtud de un nombramiento, investidura, cargo o representación formal, ostentan legitimidad para emitir juicios de valor y certificaciones respecto de la conducta, reputación y credibilidad de terceros en un ámbito territorial específico.

V. CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS PARA EVITAR DILACIONES.

En virtud del principio de celeridad, reconocido en el **artículo 4 y 26 de la Ley Especial de Adopciones de Honduras**, la SENAF mediante la Subdirección de Adopciones realiza una valoración legal de fondo, **integral, objetiva y razonada** de cada Carta de Honorabilidad presentada, así como de los demás requisitos, definiendo el eventual requerimiento de subsanación de requisitos formales no esenciales, pero **rechazando aquellas cartas que no provengan de autoridades con legitimidad verificable** o cuyo contenido sea meramente genérico, sin referencia a hechos determinados, conducta observada o fundamentos sociales concretos y verificables.

La ausencia, insuficiencia o falta de presentación en las cartas de honorabilidad, así como otros requisitos exigidos, faculta a la SENAF para requerir el cumplimiento en atención al principio del debido proceso y de legalidad; así mismo, podrá dar lugar a la suspensión o imposibilidad de continuar con el proceso hasta cumplir dicho requerimiento, así como la respectiva caducidad de la instancia.

A efectos de **evitar retrasos o demoras por innecesarias diligencias** en la etapa administrativa del proceso de adopción, se exhorta a las partes interesadas, representantes procesales (Abogados), Autoridades Centrales, Agencias u Organismos Acreditados, que trasladen a las familias postulantes el presente pronunciamiento sobre las Cartas de Honorabilidad, como estándar técnico requerido, de modo que la documentación sea recopilada y presentada conforme a los parámetros aceptados.





VI. CONCLUSIÓN.

Las cartas de honorabilidad no son una simple formalidad, sino una manifestación de control social, ético, religioso, gubernamental, comunitario y territorialmente arraigado, que permite a la SENAF cumplir su deber de verificación de idoneidad bajo los principios legales de Interés Superior del Niño, transparencia, legalidad y debido proceso.

La SENAF reitera su compromiso con la transparencia, eficiencia y celeridad en la tramitación de los procesos de adopción, reconociendo la relevancia de la cooperación interinstitucional y transnacional como eje clave en la protección de la niñez adoptable.

